



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho poderes otorgados. Provea

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

21 de abril de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE
RADICADO: 2020-00156-00
CLASE: DIVISORIO
DEMANDANTES: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA – EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLA –
EFRAIN RODRIGUEZ CASTILLA – ELIZABETH RODRIGUEZ CASTILLA – ERWIN
EDUARDO RODRIGUEZ BURZA – GLADYS ESTHER RODRIGUEZ CASTILLA –
HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLA – JOSE GREGORIO RODRIGUEZ CASTILLA –
MARIA JOSEFA RODRIGUEZ CASTILLA
DEMANDADOS: LEDYZ BALAGUERA BADILLO – JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA – MARIA
JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA Y JOSE MANUEL RODRIGUEZ CASTILLA.

RECONOZCASE PERSONERIA para actuar a la abogada RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ con CC No. 37.327.347 y TP No. 251.503, en representación de los demandados LEDYZ BALAGUERA BADILLO con CC No. 26.765.926, MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA con CC No. 26.766.406 y JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA con CC No. 1.064.838.577 y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndanse notificados por conducta concluyente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 ibidem, dentro de los tres días siguientes, por secretaria, envíese al correo electrónico de la apoderada judicial la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa (artículo 409 del CGP).

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f38494dad9b1f3f2e5531ccdaa13cf8e21eb2dce22fdd3d18d72fc293653e94

Documento generado en 21/04/2021 05:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado por Inversiones Uron SAS. Provea

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

21 de abril de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00016-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPROFESORES NIT. 890 – 201-280-8
EJECUTADO: CRISTIAN ANDRES URON con C.C. No. 1.064.837.252.

PONGASE en conocimiento de la parte activa el oficio allegado por INVERSIONES URON SAS, el cual resuelve sobre unas medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4baa20b0d7a506630201cb9c074f312e07912cfa401a3a77a06c057bfab954fc

Documento generado en 21/04/2021 05:24:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficios allegados por banco de Bogotá y Crediservir. Provea

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

21 de abril de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 20 614 40 89 001 2021 00060 00
CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: CIELO MARIA DURAN HERRERA con CC. No. 26.864.075
APODERADO: LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ con CC. No. 284.607
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GOMEZ con CC. No. 18.903.986
MENOR: SAURA JHOSELYN GOMEZ DURAN.

PONGASE en conocimiento de la parte activa oficios allegados por BANCO DE BOGOTA, BBVA y CREDISERVIR, los cuales resuelven sobre una medida cautelar.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fae192f068e581518d98665f6716673a912b10033ac804cdaa0b43b517c16d8

Documento generado en 21/04/2021 05:24:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: REQUERIMIENTO PREVIO
RADICADO: 2021-00065-00
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLINTON RINCON SUAREZ
ENDOSATARIO: ALEXANDER MUÑOZ PABON
DEMANDADA: GLENIA DE JESUS OSORIO

Recibida la demanda a través de correo electrónico como lo establece el decreto 806 del 2020, requiérase a la parte actora para que allegue título valor, letra de cambio, debidamente escaneado, por cuanto la imagen aportada con la demanda es ilegible y contraviene lo estipulado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del CGP.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f67f3a3caf88cb5180f6c9b88c8a5748c263bfc9eb29f5d2a227c25ee7076cb

Documento generado en 21/04/2021 05:24:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2020-00150-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: ISIDRO CHINCHILLA con CC. No. 1.064.839.147
CESAR CHINCHILLA con CC. No. 13.358.486

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00150-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de los señores ISIDRO CHINCHILLA identificado con CC. No. 1.064.839.147 y CESAR CHINCHILLA identificado con CC. No. 13.358.486, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado dispuso:

- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de ISIDRO CHINCHILLA identificado con CC. No. 1.064.839.147 y CESAR CHINCHILLA identificado con CC. No. 13.358.486, quienes deberán pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero: CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 5.280.000) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 024656100003935; más NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 941.195) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 4 de enero del 2019, hasta el 3 de julio de 2019, más CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 50.473) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 4 de julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de ISIDRO CHINCHILLA identificado con CC. No. 1.064.839.147, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 1.450.706) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 4481860002017850; más CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 46.760) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa efectiva anual, desde el día 22 de mayo del 2019, hasta el 21 de junio de 2019, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de junio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia. (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

A los demandados ISIDRO CHINCHILLA identificado con CC. No. 1.064.839.147 y CESAR CHINCHILLA identificado con CC. No. 13.358.486, se le notifico por aviso el día 23 de marzo de 2021 (Documento 06, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

Las obligaciones que se ejecutan en este proceso emanan de los títulos valores pagarés Nos. 024656100003935 y 4481860002017850 (folios 9 y 14 del documento 01, Cuaderno 1 del expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por los deudores y que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en formas explícitas en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condiciones ni a plazos suspensivos- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagarés Nos. 024656100003935 y 4481860002017850, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de ISIDRO CHINCHILLA identificado con CC. No. 1.064.839.147 y CESAR CHINCHILLA identificado con CC.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

No. 13.358.486, que constituyen plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de ISIDRO CHINCHILLA identificado con CC. No. 1.064.839.147 y CESAR CHINCHILLA identificado con CC. No. 13.358.486, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado ISIDRO CHINCHILLA identificado con CC. No. 1.064.839.147 y CESAR CHINCHILLA identificado con CC. No. 13.358.486. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0871f750aaf65c22c762fe6563a75694c6f5889d0f17ba357d7978055187de3

Documento generado en 21/04/2021 05:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2020-00160-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
EJECUTADO: CARMENZA RAMIREZ SANTANA con CC. No. 1.065.868.042

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00160-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de CARMENZA RAMIREZ SANTANA con CC. No. 1.065.868.042, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a CARMENZA RAMIREZ SANTANA con CC. No. 1.065.868.042, pagar al ejecutado las siguientes sumas de dinero:

NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.599.496) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 024656100004255; más UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.274.804) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 6.5 puntos efectivo anual, desde el día 25 de junio de 2019, hasta el 24 de diciembre de 2019, más SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 63.097) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 25 de diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia. (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

A la demandada CARMENZA RAMIREZ SANTANA con CC. No. 1.065.868.042, se le notifico por aviso el día 23 de marzo de 2021 (Documento 04, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.



La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagare No. 024656100004255 (folios 7 del documento 01, Cuaderno 1 del expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor PAGARE No. No. 024656100004255, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de CARMENZA RAMIREZ SANTANA con CC. No. 1.065.868.042, que constituye plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de CARMENZA RAMIREZ SANTANA con CC. No. 1.065.868.042, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado CARMENZA RAMIREZ SANTANA con CC. No. 1.065.868.042.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187090b44fdff187d2cae4988fb3d0158e575f69b47f13b9410f1df781b6a284**
Documento generado en 21/04/2021 05:24:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2020-00161-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
EJECUTADO: PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO con CC. No. 1.064.837.942
JESUS BENJAMIN SANTANA BARBOSA con CC. No. 5.083.720

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2020-00161-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de los señores PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO con CC. No. 1.064.837.942 y JESUS BENJAMIN SANTANA BARBOSA con CC. No. 5.083.720, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado dispuso:

- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO identificado con CC. No. 1.064.837.942, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero: SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 024656100006129; más CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 488.156) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 2 puntos efectivo anual, desde el día 18 de junio del 2019, hasta el 17 de diciembre de 2019, más TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 36.524) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO identificado con CC. No. 1.064.837.942 y JESUS BENJAMIN SANTANA BARBOSA identificado con CC. No. 5.083.720, quienes deberán pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 024656100004667; más SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 65.511) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día 23 de julio del 2020, hasta el 22 de agosto de 2020, más SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 775.717) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 23 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia. (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

A los demandados PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO con CC. No. 1.064.837.942 y JESUS BENJAMIN SANTANA BARBOSA con CC. No. 5.083.720, se le notifico por aviso el día 23 de marzo de 2021 (Documento 04, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

Las obligaciones que se ejecutan en este proceso emanan de los títulos valores pagarés Nos. 024656100006129 y 024656100004667 (folios 9 y 15 del documento 01, Cuaderno 1 del expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por los deudores y que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en formas explícitas en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condiciones ni a plazos suspensivos- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagarés Nos. 024656100006129 y 024656100004667, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO con CC. No. 1.064.837.942 y JESUS BENJAMIN SANTANA BARBOSA con CC. No. 5.083.720, que constituyen plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RESUELVE

- PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO con CC. No. 1.064.837.942 y JESUS BENJAMIN SANTANA BARBOSA con CC. No. 5.083.720, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- TERCERO: CONDENAR en costas al demandado PEDRO FELIPE SANTANA OSORIO con CC. No. 1.064.837.942 y JESUS BENJAMIN SANTANA BARBOSA con CC. No. 5.083.720. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cab28fb01fc812db6fb7c4763e0dab4db402890414695b5b32771ddf8b82f0**
Documento generado en 21/04/2021 05:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2020-00167-00
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA - HIPOTECARIO - MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. 91.240.052 TP. 119.304
EJECUTADO: DORA CECILIA VARGAS CORONEL con CC. 37.322.083

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 2020-00167-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra DORA CECILIA VARGAS CORONEL identificada con C.C. No. 37.322.083, toda vez que venció el término de traslado sin que se propusiera excepción alguna.

Con proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a DORA CECILIA VARGAS CORONEL identificada con C.C. No. 37.322.083, pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 15.444.623.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005993; la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$ 1.941.202.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 8 puntos efectiva anual desde el 2 de junio de 2019 hasta el día 01 de diciembre de 2019, más la suma de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 47.390.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de diciembre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02 Cuaderno 1, Expediente Digital)

La acción ejecutiva se dirige contra DORA CECILIA VARGAS CORONEL con CC. 37.322.083, quien aparece registrada como titular del derecho real de dominio en la matrícula inmobiliaria No. 196-23292, bien inmueble que se encuentra embargado tal como consta en el certificado de libertad y tradición, anotación No. 6 fecha 19-3-2021, allegada a este despacho el día 12 de abril de 2021, puesto en conocimiento de las partes mediante estado electrónico del día 15 de abril de 2021.

A la demandada se le notificó personalmente, a través de apoderado judicial, el día 6 de abril de 2021 (Documento 13 Cuaderno único, expediente digital), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

El numeral 3° del artículo 468 del CGP, establece: “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La hipoteca es una garantía que se constituye a favor del acreedor de una obligación sobre un bien inmueble, y en caso de que el deudor no cumpla con la obligación el acreedor puede iniciar una acción hipotecaria, es decir, que se puede iniciar un proceso ejecutivo con título hipotecario.

Con la acción hipotecaria se busca que la obligación sea cancelada con el remate del bien inmueble hipotecado, entonces siendo la hipoteca un contrato accesorio que depende de uno principal, la hipoteca es la garantía de que la obligación principal se cumpla.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor – pagaré No. 024656100005993 (Folio 27, documento 01 Expediente digital) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento y la garantía hipotecaria se constituye mediante escritura pública No. 235 del 20 de noviembre de 2007 de la Notaría única de Rio de Oro, Cesar (Folio 9, documento 01 Expediente digital).

De igual manera, los documentos suscritos por DORA CECILIA VARGAS CORONEL con CC. 37.322.083 y que se presumen auténticos, contienen una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C.G. del P., ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor – pagaré No. 024656100005993, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor, que constituye plena prueba contra ella, por no haber propuesto excepción alguna y que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de DORA CECILIA VARGAS CORONEL con CC. 37.322.083, para que con el producto de él se pague al demandante el crédito y las costas como lo ordena el numeral 3° del artículo 468 del CGP y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

Como quiera que en el documento 18 del cuaderno único obra materialización de la medida cautelar de embargo, comisionese a la alcaldía de este municipio para que adelante diligencia de secuestro ordenada en el mandamiento de pago, la autoridad comisionada contara con amplias facultades, incluso la de designar secuestre.

Como honorarios al auxiliar de la justicia se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), librese a costa de la parte demandante, el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de DORA CECILIA VARGAS CORONEL con CC. 37.322.083, conforme lo establece el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR avalúo y remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 196-23292 ORIP Aguachica, Cesar, para que con el producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- TERCERO: PRESENTAR el avalúo en la forma prevista en el artículo 444 del CGP.
- CUARTO: PRESENTAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.
- QUINTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C G del P.

Como agencias en derecho a cargo de los demandados se fija la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.870.000.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del numeral 4° del acuerdo PSAA1610554 del C.S. de la J.

- SEXTO: COMISIONAR a la alcaldía municipal de rio de Oro, Cesar, para que adelante diligencia de secuestro del Bien Inmueble identificado con M.I. No. 196-24988 O.R.I.P. Aguachica; cesar, otorgándole amplias facultades, incluso la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá rendir informe de su gestión.

Como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a4569abcc4c17a76bbe634050b8ec9bd1a14783b7a419daf6a70e7e509e666**
Documento generado en 21/04/2021 05:24:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 21 de abril de 2021.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2019-00119-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ANTONIO JOSE MENESES
EJECUTADO: LINA ANDREA CORONEL Y OTRO

Se accede a lo solicitado por la parte actora, es por lo que se ordenará **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS** y la cancelación de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS** con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: **DECRETAR** la cancelación de la medida cautelar decretada. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: **DESGLOSAR**, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114a2b26531736b34e8b2fbec45ea74041d7ce7ba8dbeb87a2b758cfe9e386b4**
Documento generado en 21/04/2021 05:24:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación por pago total. Sírvase ordenar.

Río de Oro – Cesar, 21 de abril de 2021.

JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00011-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: HECTOR REYES RINCON
EJECUTADO: VLADIMIR DURAN HERRERA

Se accede a lo solicitado por la parte actora, es por lo que se ordenará **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS** y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS** con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

TERCERO: **DESGLOSAR**, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd261e338a4ba422d640df7b983aea371f97aeb268ab3c335a0bd7520e0a920a**
Documento generado en 21/04/2021 05:24:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	NO AVOCA CONOCIMIENTO Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO	20 614 40 89 001 2021 00066 00
ASUNTO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MIRALBA RIOS OTALVARO
APODERADO	JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA
DEMANDADO	LUISA FERNANDA GOMEZ PEREZ

El día 19 de abril de 2021 fue recibido en físico las diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, quien en auto del 11 de febrero de 2021 se declaró sin competencia para conocer el asunto por el factor territorial, aduciendo que la deudora tiene su domicilio en el Municipio de Río de Oro, Cesar, por lo que considera que la competencia la tiene este Despacho Judicial.

Considera este Despacho que no es el competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia a pesar que la deudora tenga su domicilio laboral en este Municipio de Río de Oro, Cesar, por lo que se propondrá conflicto de competencias negativo.

Nótese como en la demanda se establece que LUISA FERNANDA GOMEZ PEREZ tiene su domicilio laboral en Valledupar, Cesar, lo que ella repuso e indicó que el domicilio laboral lo es Río de Oro, Cesar, no obstante, como lo refiere el peticionario, en la demanda se indicó que se era competente por “*el lugar de cumplimiento de la obligación*”, a donde estuvo dirigida la demanda, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, donde concurre el fuero del lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que dicha exteriorización permite inferir y concluir, que la voluntad del ejecutante fue la escogencia de este Despacho judicial para conocer el asunto a pesar que la ejecutada tenga su domicilio laboral en Río de Oro, Cesar.

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil en pronunciamiento AC1010-2021 radicación nº11001-02-03-000-2020-02732-00 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) realizó el siguiente análisis:

“2.2. La fijación de la competencia como medida de la jurisdicción obedece a factores: Objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. En lo territorial la competencia sigue pautas previamente establecidas, conocidas como los foros o fueros, los cuales, a veces, pueden converger o concurrir. Frente a su concurrencia, por ejemplo, el personal, empezando por la regla general del domicilio (artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso1), y el obligacional (numeral 3º, ibídem2), su elección se encuentra deferida al demandante. Esto no ocurre cuando es privativa o excluyente, como acaece cuando se ejercitan derechos reales, entre otros (numeral 7º, ejúsdem), caso en el cual, el mismo legislador es quien la determina.

La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

1 “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado”.

2 “En los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.



De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.

2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse”.

Por lo anterior, evidenciándose que la conducta del actor estuvo encaminada a escoger el lugar de cumplimiento de la obligación para tramitar el presente proceso, no encuentra sustento la pretensión de falta de competencia territorial alegada por la parte demandada sin prueba adicional a la manifestación de tener su domicilio laboral en Río de Oro, Cesar, máxime si de la literalidad de la letra de cambio aportada como prueba por la parte ejecutante se tiene que, el cumplimiento de la obligación también lo es San Diego, como consta a continuación:

Si bien es cierto, como se refirió en el pronunciamiento traído a colación, la parte ejecutada puede confutar a través de la excepción previa la competencia para conocer el asunto donde es demandada, también lo es que, en el presente caso, irrelevante era tal excepción por cuanto el factor escogido por el juez inicial lo fue el de cumplimiento de la obligación consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C G del P (Valledupar o San Diego) y no el factor territorial y el recurso interpuesto, se basó exclusivamente en determinar que, el cumplimiento de la obligación lo era Valledupar, cuando de la literalidad del título se observa que también lo es “San Diego” y este último fue el escogido por el actor para impetrar la demanda, sin que tenga sustento alguno la declaratoria de incompetencia decretada por el homologo de San Diego.

Por lo anterior, se propone conflicto de competencia negativo que deberá ser resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA como quiera que el Juzgado Promiscuo de Río de Oro, Cesar, pertenece al Distrito Judicial de Norte de Santander y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, al Distrito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declararse sin competencia para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por MIRALBA RIOS OTALVARO contra LUISA FERNANDA GOMEZ PEREZ, según lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Proponer conflicto de competencias negativo al Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar.
- TERCERO:** Remítanse las diligencias, después de haber tomado el registro de las mismas, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil para su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce6a0ac25842103831488f56ba3591ed83f2c996b0a2843c1caf9b0c5b0b938

Documento generado en 21/04/2021 05:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

FIJESE como fecha y hora para llevar a cabo reanudación de AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso de SIMULACION, el día tres (3) de junio dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Por Secretaría convóquese a todas las partes y envíese el link de conexión correspondiente.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8555be4798e1a838f0a5346170128601744254147b17127126ff4b5b714d9c7d

Documento generado en 21/04/2021 05:24:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO	2021 00022 00
PROCESO	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YOLIMA TORRADO MORALES representante legal de su hija menor de edad S.R.T.
INTERVINIENTE	COMISARIA DE FAMILIA DE RIO DE ORO, CESAR
DEMANDADO	EDWIN RODRIGUEZ SANCHEZ

Río de Oro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Téngase contestada la demanda por el demandado y en virtud del artículo 392 del C G del P, se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA UNICA, para lo cual se señala el día ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2.021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda tales como registro civil de nacimiento de la menor cuyos alimentos se demandan y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas, tales como registro civil de nacimiento del menor de edad E.J.R.C., copia de la tarjeta de identidad de S.M.R.C., copia de la cédula de ciudadanía del demandado y conciliación fracasada ante la comisaría de familia de Río de Oro, Cesar.

DE OFICIO

- OFICIAR al BANCO AGRARIO, CREDISERVIR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL y BBVA en la ciudad de Ocaña y Bucaramanga, para que informen si YOLIMA TORRADO MORALES y EDWIN RODRIGUEZ SANCHEZ tiene productos con esas instituciones.
- Consultar a través de la página de la Superintendencia de Notariado y registro si YOLIMA TORRADO MORALES y EDWIN RODRIGUEZ SANCHEZ tienen bienes inmuebles a su nombre
- OFICIAR a la Secretaria de Transito de Bucaramanga, para que certifiquen si el demandado EDWIN RODRIGUEZ SANCHEZ posee vehículos a su nombre.
- Verificar a través de la secretaria del Despacho si EDWIN RODRIGUEZ SANCHEZ está activo como cotizante en el SGSS o en el régimen subsidiado. En el primer caso, se dispone oficiar igualmente a la EPS para que informe quien reporta como empleador, así como la base mínima de cotización.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50a6c4765381b454b48feb2bdfeaacf3432232f0756e3e066fb712b86a51a2c

Documento generado en 21/04/2021 05:24:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2020-00017-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte ejecutante no cumplió con la carga dispuesta en auto anterior, se decreta el DESISTIMIENTO TACITO de las medidas cautelares.

Por otra parte, se dispone requerir a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE EJECUTADA, conforme lo establece el Código General del Proceso. En caso de conocerse el correo electrónico de la demandada, la notificación personal podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e5faad3e73e18081cf8412442f880d7fafc2115c6476a4c248e6a2272d29b4

Documento generado en 21/04/2021 05:24:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
Rad. 2020-00118-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Río de Oro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte ejecutante no cumplió con la carga dispuesta en auto anterior se decreta el DESISTIMIENTO TACITO de las medidas cautelares.

Así mismo, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante las siguientes actuaciones a su cargo:

- NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE EJECUTADA

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6680f7edbd588ae64104b1f6bda02182930f9bfbc4acb635a3065ec46d9c76

Documento generado en 21/04/2021 05:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00085-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO. DR RAUL RUEDA
DEMANDADO HECTOR REYES RINCON

De la manifestación presentada por la parte pasiva en memorial que antecede CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante, junto con los anexos allegados, por el termino de diez (10) días para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829a8bd3fdd99975b74e19fa74b5658345d1d942df8db203e7be0c42c0bae406

Documento generado en 21/04/2021 05:24:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co